



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 12 OCT. 2021
 L.C. Chichas

EXPEDIENTES NÚMEROS: CPPA 049, 056 y 092
 CPCJCFD: 027

ASUNTO: DICTAMEN.

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO; Y DE CULTURA, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE: **LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LA DENOMINACIÓN, REFORMA Y HOMOLOGA EL CUERPO NORMATIVO, REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 Y 71; Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I, VI, VII, XI Y XII DEL ARTICULO 3, RECORRIENDOSE EN EL ORDEN SUBSECUENTE, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31; DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; efectuaron sobre el expediente turnado para tal efecto, se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos de su discusión y aprobación de su caso, el presente dictamen por el que se reforma la denominación, se reforma y se homologa el cuerpo normativo, se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67,



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

68, 69, 70 y 71; y se adicionan las fracciones I, VI, VII, XI Y XII del artículo 3, recorriéndose en el orden subsecuente, un cuarto párrafo al artículo 14, recorriéndose el subsecuente y un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley, así como de los capítulos II y VI, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO: Con fecha 20 de agosto del año 2019, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el oficio sin número, suscrito por el Diputado Saúl Cruz Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXIV Legislatura Constitucional Del Congreso del Estado de Oaxaca, anexando la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Denominación, y diversos artículos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

SEGUNDO: Que en cumplimiento a lo determinado por la Mesa Directiva, mediante oficio LXIV/A.L/COM. PERM./2075/2019, de fecha 21 de agosto del año dos mil diecinueve, el Secretario de Servicios Parlamentarios remitió dicha iniciativa para su estudio y dictamen correspondiente a la entonces Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración, así como a la Comisión Permanente de Cultura.

TERCERO: Que a la iniciativa descrita en las líneas anteriores, la Secretaría de Servicios Parlamentarios le asignó el número de **expediente 049**, del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, y **027** del índice de la Comisión Permanente de Cultura, Juventud, Cultura Física y Deporte, ambas perteneciente a la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Por otra parte, con fecha 19 de noviembre del año 2019, se presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el oficio sin número, suscrito por el Diputado Freddie Delfín Avendaño, integrante del Grupo Parlamentario del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Partido MORENA, en la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, anexando la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1; 2; 3 Fracciones VIII y X; modificándose la denominación del Capítulo V; 28; 34, 35, 36, 38 párrafo primero; 42 y 55, se adicionan los artículos 44 BIS y 44 TER de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades del Estado de Oaxaca.

QUINTO: Mediante oficio número LXIV/A.L/COM.PERM./2832/2019 de fecha 27 de noviembre de año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa descrita en el párrafo inmediato anterior, fue remitida a la entonces Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración y actualmente Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, con fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, asignándole el expediente número **056**, del índice de la actual Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEXTO: Así mismo, el 16 de junio del año 2020, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se presentó el oficio número LXIV/049/2020, suscrito por la Diputada Gloria Sánchez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, anexando la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; se adiciona el artículo 58 bis; y se modifica la denominación de la Ley, así como de los capítulos II y VI, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo determinado por los ciudadanos diputados integrantes de la Diputación Permanente, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PERM./4507/2020 de fecha 17 de junio del año 2020, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS, fue remitida a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, la iniciativa anteriormente



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

descrita y correspondiente a la propuesta presentada por la Diputada Gloria Sánchez López, a la cual le fue asignada el número de **expediente 092** del índice de la actual Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

OCTAVO: Todas y cada una de las iniciativas detalladas con antelación, recibidas en la oficina de la presidencia de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicano; con el apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión, en primer término se dio vista del expediente 049, tanto a los integrantes de la comisión que suscribe como a la Comisión de Cultura, Juventud, Cultura Física y Deporte, por corresponderle el segundo turno, en comisiones unidas y en primer turno a la de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano. En seguida, los expedientes 056 y 092, se hicieron del conocimiento de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en ambos casos, con la finalidad de uniformar los criterios con base en el estudio, revisión y análisis del mismo; en consecuencia se arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las fracciones I, II, LV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN: Que los artículos 63, 65 fracción V, 66 fracciones I y IV, 70, 71, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción V, 64 fracción IV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente, de Pueblos Indígenas y Afromexicano, tiene la facultad suficiente y necesaria para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- INICIATIVA: De conformidad con los artículos 50 fracción I, 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I del Reglamento



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a cada uno de los diputados, les asiste la facultad plena para iniciar el proceso legislativo a través del acto jurídico (iniciativa) correspondiente y las cuales en su conjunto consisten en reformar; en el caso del Diputado **Saúl Cruz Jiménez** consiste en la propuesta de modificar:

- a) La denominación de la Ley de Derechos de los Pueblo y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
- b) La modificación a los artículos 1, 2, 3 fracciones IX, y X, 4, 5, 6, 7,8,9,10,11,12,13, 15, 16, 17,18,19,20,21,22,23,24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 70.
- c) La adición a los artículos 3 para incorporar dos fracciones XII y XII, un párrafo al 14, adicionar los artículos 27 BIS, 27 BIS 1, 27 BIS 2, 27 BIS 3, 27 BIS 4, 27 BIS 5, 27 BIS 6, 27 BIS 7, adición de un párrafo al artículo 31, y adición de un segundo párrafo al artículo 47.

Por lo que respecta al **Diputado Fredie Delfín Avendaño**, se propuso la reforma siguiente:

- a) Reforma a los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII y X, la denominación del capítulo V, 28, 34, 36, 38 párrafo primero, 42 y 55.
- b) Así como la adición de los artículos 44 BIS, y 44 TER.

En tercer término y atendiendo a la iniciativa presentada por la **diputada Gloria Sánchez López**, se tiene que propuso la reforma a los artículos:

- a) 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; y modificación a la denominación de la Ley, así como de los capítulos II y VI, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
- b) Así como la adición del artículo 58 bis de la Ley en comento.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

CUARTO.- Del contenido de las iniciativas, se destacan los siguientes elementos, entre ellos el planteamiento realizado por cada uno de los diputados promoventes, mismos que en la parte que interesa, se transcriben y los cuales versan sobre lo siguiente:

Primera Iniciativa.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La estructura social, cultural y política, así como las relaciones sociales y condiciones económicas de nuestro país no puede entenderse sin los momentos históricos por los que ha atravesado, los cuales lo han configurado y aún en el presente tienen influencia en la manera en la que se organiza y piensa nuestra sociedad.

Algunos de esos procesos históricos son sin duda la conquista y el subsecuente virreinato o época colonial, ellos no solo pueden ni deben reducirse o pensarse como "el encuentro entre dos mundos", sino que son un proceso más complejo que incluye la dominación, explotación, opresión y saqueo a los pueblos indígenas; así como la resistencia de estos pueblos, el sincretismo cultural y el mestizaje.

Estas acciones y sus consecuencias son sin duda constitutivas de la sociedad mexicana, tanto en su rica diversidad cultural como en sus arraigadas desigualdades sociales.

México no es uno, no es homogéneo, es una multiplicidad de pueblos, y esa es una de sus principales características. Uno de estos pueblos, que día a día pugna por su reconocimiento como parte de nuestra sociedad, es el afroamericano.

Las poblaciones africanas arribaron a México como parte de las huestes españolas y en consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América. Quienes conforman en la actualidad los pueblos afroamericanos son sus descendientes.

Actualmente, la región en la que se concentran estas poblaciones es la denominada Costa Chica de Guerrero, principalmente en los municipios de Ometepec y Cuajinicuilapa, así como en el distrito de Jamiltepec, ubicado en la región de la costa de Oaxaca y conformado por 24 municipios.

Las entidades con mayor presencia de población afroamericana son Guerrero (6.5%), Oaxaca (4.9%) y Veracruz (3.3%).



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En México, de acuerdo con datos del INEGI, el 1.16% de la población nacional se identifica como afroamericana.

Como minoría que es atravesada por cuestiones de raza y color de piel, bases del racismo en México, afrontan la dificultad de ejercer plenamente sus derechos; asimismo, se enfrentan a su falta de inclusión en la toma de decisiones en el país.

Este piso disperejo, que es amedrentado por la precarización económica relacionada con el racismo, tiene efectos en la calidad de vida de estas poblaciones y su acceso a diferentes servicios públicos, como la educación. Se estima que una de cada seis personas afrodescendientes (15.7%) es analfabeta, lo cual representa casi el triple de la tasa a nivel nacional (5.5%).

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), los derechos de las personas afrodescendientes que más se violentan en México son el trato digno y la igualdad de oportunidades, situaciones en las que la mayoría de las veces el color de piel fue la causa de discriminación.

Hablar de los pueblos afroamericanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas, y de su pertenencia e importancia participativa en la sociedad mexicana.

Reconocerlos es reconocer, celebrar y resguardar la diversidad étnica y cultural que conforma México, a la vez que posibilita abordar y contrarrestar las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan.

El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Esto necesariamente implica que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas y razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo las violaciones a dichos derechos.

Por su parte, el artículo 2º Constitucional, establece que el Estado mexicano, reconoce que el estado Mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

culturales y políticas, o parte de ellas; además establece el deber del Estado de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

De igual forma, en su fracción IV, el precepto legal en consulta establece por una parte el deber del Estado de preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena; y por otra, el derecho humano de las personas indígenas a que las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena sean preservadas.

Salvaguarda que encuentra su base constitucional en el párrafo doce del mismo artículo 4º, así como el 73 fracción XXIX-Ñ, lo cuales facultan al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura

En este orden de ideas, el artículo 4º en su párrafo doce, establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Así, debemos tener en cuenta que la identidad cultural comprende los rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, históricas, espirituales, artísticas, económicas y políticas que identifican a una persona y a un grupo. Ésta constituye el alma de los pueblos, es decir, la característica que los hace únicos y diferentes a otros pueblos. La identidad es un proceso dinámico en su representación individual y colectiva. Personas y culturas cambian sin perder su identidad.

Así, el Juez Cançado Trindade, al momento de emitir su voto razonado en el caso "Caso Comunidad Indígenas Sawhoyamaxa .vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas, dentro de la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, señala que "en lo que concierne a los miembros de comunidades indígenas, la identidad cultural se encuentra estrechamente vinculada a sus tierras ancestrales.

Por su parte, Oswaldo Ruiz Chiriboga en su obra "El derecho a la identidad cultural de los Pueblos Indígenas y las Minorías Nacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano", define el derecho a la identidad cultural como "el derecho de todo grupo étnico-cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura, ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y [...] a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado por ella", lo que incluye el derecho del individuo y del grupo a definirse, a manifestarse y a participar en la vida colectiva de acuerdo a un conjunto de referencias culturales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

La identidad cultural además de ser reconocida como derecho fundamental de los pueblos indígenas, también es un principio fundamental que permite definir el alcance de los derechos de las comunidades indígenas bajo el entendimiento de que los sujetos protegidos tienen una cosmovisión distinta de la sociedad mayoritaria, y ésta surge a partir de la conciencia y voluntad del grupo de preservar sus rasgos culturales, mismos que operan como un agente de diferenciación en la medida que los hace distintos frente a la sociedad.

La "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural" de Naciones Unidas de 1972, en su artículo 1º definió patrimonio cultural como:

- a) Los monumentos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- b) Los Conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- c) Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

La Conferencia Mundial sobre el Patrimonio Cultural de la UNESCO, celebrada en México, definió que "El Patrimonio Cultural de un pueblo comprende las obras de su artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas". Con esta definición, se agregaron las obras no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo, la lengua, los ritos y las creencias, que anteriormente no se habían considerado, reconociendo la existencia de un patrimonio cultural inmaterial.

En 2003, la ONU expidió la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", reconociendo la existencia de este tipo de patrimonio y los elementos para su protección; definiéndolo como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

La preservación del patrimonio cultural es una de las prácticas cotidianas que ejercen los pueblos y comunidades indígenas, lo que hace manifiesta la relación entre su universo simbólico y su patrimonio cultural, son parte de sus expresiones que están relacionadas a sus derechos colectivos y la autodeterminación.

Ahora bien, tomando en consideración que los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas en términos de lo dispuesto en el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos y que deben ser respetados para garantizar su efectividad, estos pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos; y consecuentemente el Estado mexicano tiene la obligación de trabajar en su ampliación para garantizar su efectividad, debiendo eliminar los diversos aspectos favorables en contra de los pueblos y comunidades indígenas siendo uno de los más frecuentes la apropiación cultural de sus saberes, prácticas y recursos territoriales, materiales y simbólicos, por parte de personas ajenas a sus comunidades que utilizan sus elementos culturales típicos despojándolos de su significado originario.

De lo anterior, surge la imperiosa necesidad de proteger el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, esto derivado del derecho sustantivo que asiste a los pueblos y comunidades indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales pasadas, presentes y futuras de su cultura, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

En América Latina existen experiencias respecto de la protección al patrimonio cultural, tales como en Perú, Guatemala, Colombia, Chile, Panamá y Venezuela, que cuentan con una legislación en esta materia. Es pertinente señalar que actualmente, en Guatemala se presentó la iniciativa de Ley No. 5247, que propone reformar tanto la Ley de Derechos de Autor como la Ley de Propiedad Industrial, a fin de reconocer el derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Venezuela cuenta con la "Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas". Esta ley protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas prohibiendo expresamente el registro de patentes sobre recursos y conocimientos ancestrales e incorpora un mecanismo de protección dentro del Sistema Educativo Nacional. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar "activa y protagónicamente" a través de las autoridades legítimas,



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

organizaciones propias y demás formas tradicionales de participación que han surgido como expresión de la interculturalidad.

Panamá creó la Ley No. 20 denominada "Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones" a instancia del pueblo Kuna. En ella se establece un régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos con un sistema especial de registro, promoción y comercialización de los derechos colectivos de propiedad y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones.

En nuestro país, el marco jurídico nacional que guarda relación con el patrimonio cultural comprende los siguientes ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley de Propiedad Industrial, Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Algunas asociaciones de personas artesanas, han intentado proteger su patrimonio cultural través de la figura del registro de "derecho de autor", "marcas colectivas" o "denominaciones de origen" establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, dichos mecanismos son insuficientes para proteger el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas pues tales procedimientos individualizan la propiedad colectiva asignándolas a un grupo de personas específicas que han realizado los trámites para la obtención de tales beneficios, excluyendo al resto del pueblo o comunidad quienes también detentan derechos respecto de su patrimonio cultural.

Si bien es cierto la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas dispone que este organismo es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y que el objeto de dicho Instituto es definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, no menos cierto resulta que no se establecen los procedimientos y mecanismos expresos para tales efectos, los que genera una inadecuada protección al patrimonio cultural, e incertidumbre para los pueblos y comunidades indígenas.

En nuestra entidad, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, consideran los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos respecto a su patrimonio cultural e intelectual.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Así, del análisis de las leyes anteriores, se reflejan la existencia de un esquema normativo limitado, relacionado con la protección del patrimonio cultural de pueblos y comunidades indígenas en el país, lo que se ha traducido en la apropiación de elementos culturales de nuestros pueblos y comunidades indígenas por parte de empresas nacionales e internacionales afectando sus derechos culturales, el patrimonio cultural y la economía de los pueblos y comunidades indígenas a lo largo del territorio nacional.

El despojo del patrimonio cultural inmaterial, a través de la reproducción sin consentimiento de los saberes, valores, artes, dibujos, utensilios, patrones y ceremonias tradicionales que sufren los pueblos y comunidades indígenas por parte de las empresas, es el resultado de la falta de protección, de la ineficacia de políticas públicas por parte del Estado mexicano, que difundan y preserven el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, la utilización del patrimonio cultural por parte de personas ajenas a la comunidad sin derecho de quien puede otorgarlo y su vínculo con la afectación económica, además de aquellas afectaciones del tipo moral por la falta de reconocimiento, originaria que la auto sustentabilidad del pueblo o comunidad se vea disminuida, lo que repercute en la violación a la autodeterminación y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

La apropiación del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, puede producir afectaciones cuando:

- a) Las iconografías, textiles y tejidos, son reproducidas y utilizados por las empresas con uso de tecnología y en serie, donde los beneficios económicos los reciben únicamente las empresas o personas ajenas a la comunidad, reduciéndolos a ser un objeto susceptible de apropiación, sin respetar su valor histórico agregado;
- b) Personas ajenas a las comunidades indígenas adquieren los productos elaborados por las y los miembros de las comunidades y pueblos indígenas a un bajo costo, para comercializarlos de nueva cuenta a un precio significativamente mayor;
- c) Se adquieren productos para su alteración o modificación, con el objetivo de posteriormente ser comercializados como una creación propia;
- d) Se adquieren artículos de patrimonio cultural pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de reproducir sus diseños, y apartarlos a las exigencias de los mercados.

Este tipo de prácticas por sí mismas no son prohibidas o ilegales, conforme a la legislación nacional actual, sin embargo, para el uso del patrimonio cultural indígena con fines de comercialización, se debe reconocer, consultar y trabajar de manera coordinada con las personas de los pueblos y comunidades indígenas, potencializando el beneficio ya no sólo de las empresas, sino de las y los mismos indígenas.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Tanto el Código Penal Federal como en los Códigos Penales de los Estados, carecen de preceptos que protejan como bien jurídico al patrimonio cultural inmaterial. Además, no existen la tipificación de la responsabilidad de las empresas ante casos de apropiación sin consentimiento y uso indebido del patrimonio cultural inmaterial y explotación de éste. Por ende, cualquier persona puede hacer uso y explotación del patrimonio sin tener consentimiento de quienes legítimamente pueden otorgárselo, y no existen consecuencias ni responsabilidades de ninguna índole, fortaleciendo el estado de vulnerabilidad reiterada en el que se encuentran las y los indígenas y sus expresiones artísticas y patrimonio cultural.

Es por lo anterior que, el análisis que se realiza a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en vigor, resulta evidente que es necesario actualizar los preceptos de la actual Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a fin de mantener este importante ordenamiento jurídico vigente, y acorde a la realidad de nuestros pueblos y comunidades, incorporando de manera expresa el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanos, en concordancia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que mandata nuestra constitución Local, incorporándose de igual forma a través de esta propuesta, la protección de los derechos colectivos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, mediante la regulación de la apropiación cultural indebida, y de igual manera, se homologan antiguas denominaciones de las autoridades involucradas en el ejercicio y respeto de los derechos de las comunidades indígenas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE DIVERSOS CAPÍTULOS Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS; ADICIONANDO EL CAPITULO IV BIS DE ESE MISMO ORDENAMIENTO.**

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente

**LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2º.- El Estado de Oaxaca tiene una composición **multiétnica, multilingüe y pluricultural**, sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

[...]

Los pueblos y comunidades **afromexicanos** y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I al VIII.- [...]

IX. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**.

X. [...]

XI. Afromexicana o afromexicano: quienes descienden de las personas que llegaron a nuestro territorio del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes o después de la creación del estado nacional y que se auto adscribe como tal.

XI. Pueblos afromexicanos: los que se reagruparon a partir de las personas que llegaron del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes o después de la creación del estado nacional y gozan hoy rasgos distintivos que se manifiestan en su patrimonio cultural inmaterial. El Estado reconoce a dichos pueblos el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

CAPÍTULO II **DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**

Artículo 4º.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Artículo 5º.- El Estado, por conducto de la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano** y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas y **afromexicanos**, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**.

[...]

Artículo 7º.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.

CAPÍTULO III **DE LA AUTONOMÍA**

Artículo 8º.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas y **afromexicanos** dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

[...]

Artículo 9º.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas y **afromexicanos**, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 sexto párrafo y 91 de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

Artículo 10º.- Cada pueblo o comunidad indígena y **afromexicana**, en base a su **libre determinación**, tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, y de esta Ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o **afromexicanas** promoverán la creación de regidurías de **pueblos indígenas y afromexicanos, según corresponda**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la **autodeterminación** y autonomía de las comunidades indígenas y **afromexicanas** que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, **de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 fracción V** de la Constitución Política Local. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena o **afromexicano** al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I último párrafo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el entorno a sus territorios y tierras.

En ambos casos, el Estado tendrá la obligación de realizar el procedimiento de consulta respectiva, en términos de lo dispuesto por la ley, a fin de recabar el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS):

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas o **afromexicanos** a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas o **afromexicanos** con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas o **afromexicanos** a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena o **afromexicano**, se le sancionará con prisión de tres días a un año, y multa de cien a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena o **afromexicano**.

Artículo 18.- Para el caso de los responsables de las conductas previstas en los artículos 16 y 17 de esta ley fueren servidores públicos y las realizaren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

través de sus Instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21.- El Estado, a través de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y de la Secretaría de las Culturas y Artes del Estado, vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** sin su consentimiento, en términos de lo dispuesto en el capítulo IV BIS del presente ordenamiento, así como en termino de lo dispuesto por las leyes federales y tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano en la materia.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

Artículo 23.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 24.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

En materia de educación en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se estará a lo dispuesto por los artículos 12 y 126 de la Constitución Política del Estado, 28 y 29 de la Ley Federal de Educación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que los denigren.

Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación – periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos-, en sus propias lenguas.

Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO IV BIS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES COLECTIVOS

Artículo 27 BIS.- El Estado reconoce que los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** son titulares de los derechos colectivos culturales que integran su cultura, conocimientos, cosmovisión, identidad y las manifestaciones materiales e inmateriales que de ellos derivan, siendo estos derechos inalienables, indivisibles e imprescriptibles.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, los pueblos y comunidades serán representados ante las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales para la efectiva protección de sus derechos por las autoridades municipales y comunitarias electas en términos de lo dispuesto por sus sistemas normativos internos, o en su defecto, aquellas reconocidas como tales por los propios pueblos.

Artículo 27 BIS 1.- Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, decidir y disponer libremente de los derechos colectivos culturales que integran su cultura, conocimientos, cosmovisión, identidad y las manifestaciones materiales e inmateriales que de ellos derivan, mediante los mecanismos que, al efecto, cada pueblo y comunidad establezca en base a su libre determinación y autonomía.

En este sentido, el Estado por conducto de la Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano y la Secretaría de las Culturas y Artes, se encargará de crear un Registro Estatal del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, a efecto de llevar un registro respecto a las diferentes manifestaciones culturales de los pueblos que integran nuestra entidad, para



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

efectos de protegerlos en términos de lo dispuesto en la presente ley, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

El Registro Estatal del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicano tendrá como finalidad documentar, identificar, registrar y catalogar las manifestaciones culturales y los contratos relacionadas con el objeto del presente capítulo; registrar las licencias de uso correspondiente y registrar las sanciones administrativas aplicadas.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, podrán solicitar por conducto de sus autoridades representativas, la inclusión y registro de su patrimonio cultural al Registro Estatal, mismo que será gratuito.

Artículo 27 BIS 2.- Por lo que hace a los derechos individuales de autor y los derechos de propiedad intelectual, cuya titularidad corresponda a un integrante o a un grupo de personas que formen parte de los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos, estos estarán a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27 BIS 3.- Forman parte de los derechos colectivos culturales de los pueblos y comunidades indígenas, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a) La medicina tradicional y practicas o terapias complementarias, los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y biodiversidad, los demás conocimientos originarios de interés vital.
- b) La elaboración, procesamiento y combinación de elementos naturales, confecciones y sus técnicas.
- c) Diseños y símbolos.
- d) Música, instrumentos musicales, danzas y sus formas de ejecución.
- e) Lugares sagrados o de cultos, cosmovisión, espiritualidad y creencias.
- f) Conocimiento tradicional sobre las propiedades de la tierra, flora, fauna, sus usos y practicas.
- g) Manifestaciones y expresiones de artes.
- h) Pedagogía indígena, deportes, recreación y juegos tradicionales.
- i) Tecnologías e innovaciones científicas y artísticas
- j) Todos aquellos conocimientos, saberes y tradiciones ancestrales que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural oral o escrita.

Artículo 27 BIS 4.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan hacer uso de elementos culturales protegidos en términos de la presente ley, deberán obtener el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad o pueblo respectivo,



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

en términos de la legislación correspondiente, debiendo explicar previamente y de manera adecuada a los pueblos y comunidades involucrados, el producto o productos, bienes o servicios que serán elaborados en base a los elementos culturales requeridos así como la ganancia o beneficios que obtendrá el pueblo o comunidad por la comercialización del mismo.

De igual forma, el producto, bien o servicio que pretenda comercializarse hará referencia al pueblo o comunidad al que pertenece, el elemento cultural en que se basa, su significado y uso ancestral, y no podrá desvirtuarse el diseño, técnica o significado originario del elemento cultural correspondiente.

Para lo anterior, deberá celebrarse un contrato de licencia o uso de bienes culturales, firmado por las autoridades respectivas de cada pueblo y comunidad, mismo que deberá ser sancionado por la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Secretaría de las Culturas y Artes. Dicho documento contendrá cuando menos:

- a) Identificación de las partes;
- b) Nombre y descripción del elemento o elementos culturales cuyo uso se solicita;
- c) Autorización expresa del pueblo o comunidad titular, debiendo acompañar los documentos que acrediten haber obtenido este;
- d) Lo que se contrata, el tiempo, lugar y circunstancias del uso;
- e) El monto de remuneración y la forma de pago.
- f) En su caso, el esquema de participación de beneficios entre el licenciante y el licenciatario.

La existencia del consentimiento libre, previo e informado deberá corroborarse de oficio por parte de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, siendo este requisito indispensable para dar validez al contrato respectivo.

Artículo 27 BIS 5.- Comete el delito de apropiación cultural indebida, aquella persona que sin consentimiento o aprobación de un pueblo o comunidad indígena o afromexicano, y sin pertenecer a este, publique, produzca, copie, ejecute, altere o modifique, iconografías, diseños textiles, tejidos, historias, bailes, indumentaria, artesanías y sus respectivos procesos de creación y elaboración o cualquier elemento cultural e intelectual protegidos en términos de la presente ley, con el fin de comercializar o distribuir obras, productos o servicios basados en dichos elementos, obteniendo un lucro con ello.

Al responsable del delito de apropiación cultural indebida se le aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de quinientos a mil UMAS.

Los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita deberán ser valorados en atención a las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito y la afectación causada al pueblo o comunidad involucrada.

Artículo 27 BIS 6.- Se equipara al delito de apropiación cultural indebida, el uso o aprovechamiento con fines comerciales de los nombres y denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin su aprobación previa.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Al responsable del delito se le aplicará una pena de uno a dos años de prisión y una multa de quinientos a diez mil UMAS.

Los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita deberán ser valorados en atención a las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito y la afectación causada al pueblo o comunidad involucrada.

Artículo 27 BIS 7.- Cuando en la comisión de alguno de los delitos contenidos en el presente capítulo, participe en cualquier grado algún funcionamiento público, se incrementará la pena en una tercera parte de la mínima hasta una tercera parte de la máxima aplicable.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política Federal, la del Estado, las Leyes estatales vigentes ni vulneren los derechos humanos de terceros.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos** al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o **afromexicano** o por cualquier **persona** que no hable español, podrá ser redactada en su lengua ordinaria. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta por escrito en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

Dicha respuesta deberá formularse en la lengua originaria respectiva, debiendo obrar la traducción al español en los archivos de la autoridad que la emite, y de igual forma, deberá ser culturalmente adecuada a fin de garantizar que la persona a quien se dirige la misma, pueda entender el alcance de la respuesta recibida.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los integrantes y de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en un miembro de algún pueblo indígena o **afromexicano** que no pueda hablar ni entender el español, éste contará con un defensor y un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

El Estado por conducto de la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano** o las instancias que la ley señale, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, desde el inicio de las carpetas de investigación hasta su judicialización y el desahogo de todas y cada una de las etapas del proceso penal, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de defensores de oficio y traductores bilingües. En los casos en que se omita dicha asistencia, la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, la instancia que la ley señale o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las actuaciones correspondientes subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal de su competencia.

En los casos en que los **indígenas, afromexicanos** o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y **colectivos** de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 33.- Cuando en los procedimientos intervenga algún pueblo o comunidad indígena o **afromexicano**, o algún integrante de estos, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte **indígena o afromexicana**.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena o **afromexicana**, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, o en su caso, mediante solicitud que se formule a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, para efectos de realizar dicho reconocimiento.

Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

Artículo 35.- [...]

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas y **afromexicanos**, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas o **afromexicanos** ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas o **afromexicanos** y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:
a) al f) [...]

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 39.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas y **afromexicanos**, se observarán las siguientes reglas:

a) Es competente la autoridad indígena o **afromexicano** y del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

[...]

Artículo 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 41.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas y **afromexicanos**, así como en los municipios en que la población indígena y **afromexicana** constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena y **afromexicana**. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena y **afromexicana**, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 44.- En caso de controversias entre las autoridades municipales y comunitarias, de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, y los hombres y mujeres indígenas **y afromexicanos** prestadores del tequio, la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano** intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerán de la controversia la Secretaría General de Gobierno y en su caso el H. congreso del Estado.

CAPÍTULO VI DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 45.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas **y afromexicanas** como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** de Oaxaca.

Artículo 46.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas **y afromexicanos**, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que éstos no contemplan y que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas y afromexicanos les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir **información** y orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

La información proporcionada por el estado en este sentido, deberá proporcionarse en las lenguas originarias de cada pueblo y comunidad, siendo de igual forma culturalmente adecuada para lograr el objetivo señalado en párrafo que antecede.

Artículo 48.- Las mujeres indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 49.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de la niñez indígena y afromexicana a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente Ley la separación forzada de niñas y niños indígenas **y afromexicanos** de sus familias, pueblos y comunidades.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

**CAPÍTULO VII
DE LOS RECURSOS NATURALES**

Artículo 51.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 52.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** y el Estado a través de la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 54.- La Constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, debiendo obtener para tales efectos el consentimiento previo, libre e informado en base a la normatividad aplicable, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios **originarios** y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** de los efectos de la contaminación y del deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

fuelle emisoru, previo dictamen del **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable** o de las autoridades federales componentes.

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.- [...]

Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas y **afromexicanos**, el Estado por conducto de la instancia de la planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo, **en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable para tal efecto.**

Artículo 61.- De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas y **afromexicanos**, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 62.- El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y **afromexicanos** en los términos acordados con éstos.

Artículo 63.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos; las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y **afromexicanos**, con pleno respeto a su **libre determinación.**

CAPÍTULO IX SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** interesados, aplicándolos sin discriminación alguna.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 65.- [...]

Artículo 66.- [...]

Artículo 67.- El Estado procurará que, de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanos** interesados servicios de salud organizados a nivel comunitario, centrados en los ciudadanos primarios de salud.

Artículo 68.- [...]

Artículo 69.- [...]

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas **y afroamericanos** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericano y la Secretaría de las Culturas contarán con 60 días para la creación del Registro Estatal del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afroamericano a que hace referencia el presente decreto. La integración y lineamientos de operación quedarán a cargo del Poder Ejecutivo.

Segunda Iniciativa:

PRIMERO. El objetivo de ésta iniciativa de reforma legal es armonizar los principales avances establecidos en la Constitución Local en materia de indígena, con lo establecido en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, particularmente lo relacionado con los sistemas normativos indígenas, la inclusión del pueblo y comunidades afroamericanas, así como lo relativo a los traductores e intérpretes indígenas, en el marco de la consulta estatal indígena realizada en el año 2012.

SEGUNDO: De conformidad con el texto actual del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se reconocen diversos derechos y aspectos vinculados a los pueblos y comunidades indígenas que no están incluidos ni desarrollados en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, los cuáles, para que su mayor eficiencia y alcance, se



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

considera necesario establecer en la Ley. De ésta forma, el actual texto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.

La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afroamericanas contra reacomos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

(Artículo reformado mediante decreto número 690, aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de agosto de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de septiembre del 2017)

Como podemos observar, el referido texto Constitucional local, está alineado, en cierta medida con el texto de la Carta Magna establecido en el artículo 2º, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-0-2016

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tendencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada identidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo reformado DOF 14-08-2001



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

De los textos constitucionales arriba transcritos, podemos concluir que existen aspectos sustanciales relacionados con los derechos de los pueblos y cultura indígenas **que no están regulados en la Ley específica**, los cuáles son los siguientes:

1. **El reconocimiento del Pueblo Afromexicano;**
2. **Las actuales definiciones sobre:**
 - a) **Composición multiétnica, multilingüe y pluricultural.**
 - b) **Sistemas normativos indígenas.**

Por tal motivo, considero que es necesaria la armonización legislativa entre el texto actual de la Constitución Local con lo establecido en la mencionada Ley de Derechos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con la intención de eliminar todo tipo de exclusión institucional y potenciar los derechos y cultura indígena.

Por otro lado, propongo incluir en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y a título potestativo, la posibilidad de que en los municipios indígenas y sus comunidades, se reconozcan a los intérpretes y traductores de cada comunidad, a efecto de que puedan estar disponibles para brindar sus servicios cuando éstos sean requeridos en cualquier procedimiento judicial o administrativo implementado por el Estado o los Municipios, en los que se requiera la presencia de dichos traductores o intérpretes, a efecto de garantizar a los indígenas ese derecho constitucionalmente reconocido.

Asimismo, propongo incluir en la citada Ley Indígena, a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como otra de las instancias encargadas de aplicar, en el marco de su competencia los preceptos establecidos en la multicitada Ley Estatal Indígena.

En ese tenor, las modificaciones sustanciales que propongo a la Ley de Derechos de Los Pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, están ilustradas en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y</p>	<p>Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y</p>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

<p>cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>afromexicanas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.</p>
<p>Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.</p>	<p>Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.</p>

Justificación: El artículo 16 de la Constitución local incluye al pueblo y sus comunidades afroamericanas, los cuáles no están incluidos en la Ley de Derechos de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, por lo que resulta necesaria su inclusión a efecto armonizar la legislación en esa materia. Lo anterior cobra relevancia, puesto que el propio texto constitucional local establece el imperativo sobre que la "...La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas ...". Sin embargo, en la Ley reglamentaria, están excluido dicho pueblo Afromexicano. De ahí la necesidad de incluir a dicho pueblo.

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2º.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una</p>	<p>Artículo 2º.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan</p>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

<p>lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.</p>	<p>una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.</p>
---	--

JUSTIFICACIÓN: El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Local, establece lo siguiente, "Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran..." planteamiento que no está actualizado en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, además, porque de igual forma, no incluye al pueblo Afromexicano también reconocido en la Constitución Local, de ahí que resulta pertinente realizar dicha reforma.

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I al VII (...)</p> <p>VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.</p>	<p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I al VII (...)</p> <p>VIII.- Sistemas normativos indígenas: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus</p>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

<p>IX (...)</p> <p>X.- Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.</p>	<p>formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;</p> <p>IX (...)</p> <p>X.- Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos indígenas, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.</p>
--	---

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10º.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.</p>	<p>Artículo 10º.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos indígenas, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.</p>

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS</p> <p>Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo,</p>	<p>CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y</p>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.	municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
---	---

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibles y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.	Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos indígenas y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibles y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.	Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos indígenas se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por	Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades para asegurar que sus sistemas normativos indígenas sean adecuadamente reconocidos y





LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

personas e instituciones ajenas a ellos.	respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.
--	---

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 38.- las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.	Artículo 38.- las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas , en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.
I a la II (...)	I a la II (...)

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.	Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos indígenas de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que	Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos indígenas , complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.	Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.
---	--

Justificación:

Se propone reformar los artículos 3 fracciones VIII y X; 10, 28, 34, 35 36, 38, 42 y 55 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, a efecto de armonizar con el texto de la Constitución Local, el término "sistemas normativo indígena", en situación del término "sistema normativo interno".

Como puede verificarse en el cuadro que antecede, existe un uso indistinto de las tres fases en el articulado del texto Constitucional Local (Sistemas normativos, sistemas normativos internos y sistemas normativos indígenas), sin embargo, considero que el término que mas identifica a las prácticas consuetudinarias, reglas y normas internas de nuestros pueblos y comunidades indígenas es precisamente el término de sistemas normativos indígenas; toda vez que el relativo a sistemas normativos internos es confuso y generalizado, puesto que el mismo puede aplicarse a los sistemas normativos internos de un Estado- Nación, o los sistemas normativos internos de una entidad de derecho privado; lo cual no sucede con lo referente a los sistemas normativos indígenas que sólo resulta aplicable a las mencionadas prácticas y normas propias de los pueblos y comunidades indígenas. Ahora bien, haciendo una revisión minuciosa de la legislación local, encontramos que es en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, concretamente en el artículo 2 fracción XIX, en el que se encuentra la definición de "**Sistema Normativo Indígena**", con base a lo siguiente:

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XXVIII (...)

XXIX.- Sistema normativo indígena: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos;

(...)

En tal sentido, es de precisar que el término que identifica más a los pueblos y comunidades indígenas es el de "sistemas normativos indígenas" para aludir a todas las instituciones, organización interna y prácticas de éstos en el marco de su



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

derecho constitucional de autonomía y libre-determinación establecido en el artículo 2º de la Carta Magna".

También, es necesario precisar que los términos: **sistemas normativos indígenas** y **sistemas normativos internos** y **sistemas normativos**, se utilizan de manera indistinta en todo el texto de la Constitución Local, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Artículo de la Constitución Local	Término o frase utilizada
Artículo 8, fracción VII último párrafo	Sistemas normativos
Artículo 16 párrafos segundo y séptimo	Sistemas normativos internos
Artículo 22 fracción V	Sistemas normativos indígenas
Artículo 25 Apartado A fracción II penúltimo párrafo	Sistemas normativos indígenas
Artículo 29 segundo párrafo	Sistemas normativos indígenas
Artículo 91 último párrafo	Sistemas normativos
Artículo 113 fracción I inciso i), y los párrafos séptimo, octavo y noveno	Sistemas normativos y sistemas normativos internos
Artículo 114 Apartados: A fracción II, párrafo segundo; y D fracción III último párrafo	Sistemas normativos indígenas y sistemas normativos
Artículo 114 BIS fracciones I y IX último párrafo	Sistemas normativos indígenas
Artículo 114 QUÁTER, Apartado B, penúltimo párrafo	Sistemas normativos

Por tal motivo, la definición de "Sistema Normativo Indígena", resulta la más idónea para utilizarse en el texto de la mencionada Ley secundaria, y máxime cuando del documento emanado de la Consulta Indígena realizada por el Gobierno del Estado de Oaxaca en el año 2012, hace referencia en su mayor parte a ésta definición de sistemas normativos indígenas.

Propuesta de adición

Artículo 44 BIS. El Estado reconoce a los intérpretes y traductores de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Dichas comunidades, podrán acreditar ante las instancias del Poder Ejecutivo, Judicial y Órganos Autónomos, a sus ciudadanos con capacidad suficiente para brindar el servicio de intérprete o traductor indígena, en su respectiva lengua, que conozcan su cultura y sistemas



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

legales indígenas, a efecto de que puedan estar disponibles para brindar sus servicios cuando éstos sean requeridos en cualquier etapa del procedimiento judicial o administrativo implementando por el Estado o los Municipios.

Justificación:

El artículo 8 apartado C, fracción VII último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A al B (...)

C. De la víctima o del ofendido:
I a la VI (...)

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecho la reparación del daño.

Cuando el imputado, víctima u ofendido **sea indígena**, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas atromexicanas.

Fracción VII reformada mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

En tal sentido, de conformidad con dicho dispositivo constitucional local, en lo que corresponde a la materia penal, el derecho a un intérprete o traductor cuando los indígenas sean parte de un proceso, debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, no se establecen las medidas suficientes para fomentar la detección, designación y formación de dichos intérpretes o traductores indígenas. Toda vez que esos servicios, para que sean efectivos y eficaces, deben proporcionarse por los propios indígenas de la comunidad donde es originaria la víctima o el ofendido, puesto que como ya sabemos, en el Estado de Oaxaca, existen 16 lenguas indígenas mas sus variantes dialectales, por lo que la asignación de un traductor o intérprete que hable una lengua con una variante dialectal distinta a la referida víctima u ofendido, puede afectar severamente sus derechos fundamentales. De ahí la importancia de ésta propuesta, puesto que el Estado debe fomentar que sean las propis comunidades indígenas, en el marco de sus sistemas normativos, en alcance a su derecho constitucional de autonomía y libre determinación, los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

que propongan a sus ciudadanos, los más expertos, para que brinden el servicio de traducción e interpretación en los diversos procesos jurisdiccionales o administrativos en donde sus ciudadanos sean parte.

Es importante señalar que la reforma que se propone se sustenta con la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas en el año 2012, que propició la reforma presentada por el Gobernador del Estado el 25 de marzo de 2014, consulta organizada por la Secretaría de Asuntos indígenas del Gobierno del Estado, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los que emitieron una convocatoria pública y llevaron a cabo, por primera vez en la historia de nuestra entidad, un proceso de consulta, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de la ciudadanía en general, en cuyos planteamientos hechos por los propios indígenas consultados, se resaltó lo siguiente:

2. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, ARMONIZACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO ESTATAL Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS

2.1. Establecer garantías adicionales a las establecidos en el apartado "B y C" del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, cuando se trate de personas indígenas, ya sea como imputadas o como víctimas; entre otras, garantizar que las personas indígenas tengan la traducción e interpretación en sus respectivas lenguas, así como intérpretes y traductores que conozcan sus culturas y sistemas legales indígenas.

Los traductores e intérpretes preferentemente tendrán conocimientos en derecho. Dichos traductores e intérpretes, podrán brindar sus servicios no sólo en los ámbitos de procuración y administración de justicia, sino en todos los espacios gubernamentales donde sea necesario.

La persona privada de su libertad podrá elegir al traductor que considere pertinente.

8. SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL

PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS

8.7. Garantizar que las personas indígenas y negro afromexicanas tengan acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud física y mental de nivel más alto posible, siendo para ello indispensable la formación intercultural de profesionales de la salud y que las instituciones de salud cuenten con traductores e intérpretes.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

**14. MIGRACIÓN INDÍGENA Y POBLACIÓN
 INDÍGENA EN CONTEXTOS URBANOS**

PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS

14.9. El Estado deberá:

a) Coadyuvar en la prestación de atención jurídica a los migrantes indígenas, así como proveerles de intérpretes y traductores con perspectiva de género e intercultural, como una medida para garantizar sus derechos lingüísticos.

(...)

Por tal motivo, en dicha consulta indígena, se expresan las propuestas de los indígenas del Estado, en las que claramente expresan que dichos intérpretes o traductores, no sólo deben hablar la lengua indígena de su comunidad correspondiente a su variante dialectal, sino que, preferentemente deben tener conocimientos de derecho, y que además conozcan su cultura y sistemas legales indígenas. Teniendo sus alcances en los ámbitos penal y administrativo y en los aspectos de salud y migración.

Es necesario enfatizar que conforme a la referida consulta indígena estatal realizada en el año 2012, ya no se requiere realizar otra consulta sobre la misma materia, puesto que la misma es plenamente válida al no ser impugnada por los propios indígenas que participaron en ella.

Es por ello que propongo adicionar el artículo 44 BIS a la citada Ley Indígena, para garantizar, con mayor efectividad, el derecho constitucional de los indígenas a un intérprete o traductor, emanado de las propias comunidades conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Propuesta de adición

Artículo 44 TER. La Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la instancia competente para salvaguardar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus sistemas normativos indígenas, así como de sus integrantes.

1. Corresponde, en competencia exclusiva, a la Sala de Justicia Indígena resolver sobre los siguientes asuntos:

I. Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos indígenas, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria;

- II. Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;*
 - III. Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de la policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;*
 - IV. Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;*
 - V. Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.*
 - VI. Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;*
 - VII. Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico;*
 - VIII. Los demás asuntos que establezca la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.*
- 2. La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos indígenas de*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente.

Las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y jueces indígenas, podrán ser impugnadas ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la que resolverá con sujeción a la normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas. La Sala instruirá el procedimiento con sujeción a los estándares de debido proceso que exigen la Constitución Política y los tratados internacionales. La Ley establecerá el procedimiento de resolución de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas o por sus integrantes para garantizar su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Tercera Iniciativa:

El proceso de consulta realizado en el año 2012 por el Gobierno del Estado de Oaxaca, sobre derechos de los pueblos indígenas y negro afroamericano, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 del Convenio 160 OIT y 19 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas entre otros, que establecen el deber del estado de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, pues se preveían mediadas legislativas, sin embargo no se logró consolidar la reforma tanto constitucional como legal tendientes a respetar el sistema de derecho indígena; sin embargo, lo más destacado de la reforma a la Constitución Local fue el de la creación de la Sala de Justicia Indígena en el Poder Judicial a nivel legal pero se requiere su incorporación en el texto del artículo 106 de la Constitución Política del Estado.

En tal sentido, la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, resulta ser única en el país y creada en el Estado pluricultural como es Oaxaca, que está conformado por 570 son municipios, de los cuales 417 son municipios indígenas, conformados por 3,842 comunidades indígenas (agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales) se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas.

Tan es así, que hoy por hoy nuestro ciudadano Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, ha implementado en su política de gobierno el impulsos a los pueblos y comunidades indígenas en lo largo y ancho del país y que no dudamos que en un futuro inminente el gobierno de la República, proponga al Congreso de la Unión la creación de Salas de Justicias Indígenas o juzgados Colegiados en el Poder Judicial Federal, así como fiscalías especializadas en justicia indígena, al menos en los Estados como el nuestro que están conformados por pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

normativos indígenas, respetado como uno de los Sistemas de derecho Indígena, previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que nuestro régimen jurídico respeta dos sistemas, el Sistema de Derecho Indígena (Sistemas Normativos Indígenas) y el Sistema Derecho Común (de derecho positivo o derecho estatal).

En el marco del régimen federalista del Estado Mexicano, la presente iniciativa tiene su sustento jurídico en el artículo 2º de la Constitución Federal, que establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, en lo atinente a la autonomía, así como, lo concerniente al ámbito político y cultural, así como en el artículo 16 de la Constitución Local.

En ese tenor, cabe recordar que la Sala de justicia indígena fue creada mediante el Decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre de 2015 y sus artículos Transitorio Octavo y Noveno, publicado en el extra del periódico oficial de 31 de diciembre de 2015.

Al respecto el artículo 23 Fracción V y sus artículos transitorios Octavo y Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado adicionada mediante el Decreto referido, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 23.

Las salas conocerán además:

I a la IV (...)

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.
- b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;
- c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

d) **Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y**
e) **Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas. La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.**

TRANSITORIOS:

OCTAVO.- La Sala Especializada de Justicia Indígena se integrará conforme al Décimo Sexto artículo Transitorio, última parte del Decreto 1263 publicado en el Extra del Periódico Oficial del treinta de junio de dos mil quince.

NOVENO.- El tribunal presupuestará las partidas necesarias para la dirección de igualdad de género y la sala de justicia indígena."

En ese orden de ideas, se propone adicionar el artículo 44 TER de la citada Ley indígena, en el marco del Capítulo V, denominado "DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (y que en ésta iniciativa se plantea modificar a Sistemas Normativos Indígenas), puesto que es el capítulo de la citada ley en el que se hace referencia a la obligación del estado de garantizar y convalidar las resoluciones y determinaciones de los pueblos y comunidades indígenas respecto de la resolución de sus conflictos y problemas internos, en el marco de su derecho a la autonomía y libre determinación constitucionalmente reconocido y en apego a sus sistemas normativos indígenas.

En tal sentido, en la Ley indígena, se plantea incluir en dicho artículo a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca como la instancia jurisdiccional competente para salvaguardar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus sistemas normativos indígenas, así como de sus integrantes.

Lo anterior, toda vez que en todo el texto de la Ley sólo refiere a que la instancia competente para hacer valer los derechos de los indígenas contenidos en la mencionada Ley, será el Ejecutivo a través de la secretaría competente; sin embargo, al existir una instancia jurisdiccional del Estado, especializada en la materia, resulta necesario que ésta quede plenamente establecida en la materia, resulta necesario que ésta quede plenamente establecida con una instancia encargada de la salvaguarda de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

También se propone incluir en la citada Ley indígena, lo relacionado con la jurisdicción indígena, establecido en el artículo 112 de la Constitución Local, a efecto de profundizar en los alcances de la misma, en el sentido de las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

y jueces indígenas, podrán ser impugnadas ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que resolverá con sujeción a la normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas, en el que dicha Sala instruirá el procedimiento con sujeción a los estándares de debido proceso que exigen la Constitución Política y los tratados internacionales. Lo anterior implica que la última instancia estatal relacionada con la resolución de las controversias indígenas, será la referida Sala de Justicia Indígena.

Además, cabe apuntar que, en materia de sustanciación de las controversias en materia indígena ante la Sala de Justicia, a la que por cierto, de manera arbitraria, los tomadores de decisiones al interior del Tribunal Superior de Justicia, han incluido la Quinta Sala Penal, no existe una ley procesal que oriente la sustanciación de dichas controversias, por lo que las resoluciones emitidas hasta el día de hoy (que dicho sea de paso, la mayoría de ellas se han sostenido a pesar de los amparos y controversias constitucionales interpuestas por las partes), se han emitido con sustento en la aplicación reiterada de las reglas del debido proceso con sujeción a los estándares nacionales e internacionales que ponderan y maximizan los derechos humanos colectivos que le atañen a los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, queda pendiente una ley procesal o por lo menos un apartado específico en la ley, para sustanciar las mencionadas controversias indígenas, que permita garantizar a dicho entes indígenas, los principios de certeza jurídica y legalidad en lógica de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Tercera Iniciativa:

ANTECEDENTES

El Estado de Oaxaca ha sido pionero en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en nuestro país, incluso antes que el Estado Mexicano. Las reformas constitucionales y legales de 1990, 1993, 1995, 1997, 1998, entre otras, así lo demuestran. Todas estas reformas, fueron aprobadas y entraron en vigor antes de la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2001.

En 1990, por ejemplo, el Estado de Oaxaca reconoció la integración multiétnica y pluricultural de nuestra Entidad así como los derechos de los pueblos indígenas de Oaxaca, en el artículo 16 de la Constitución Política Local, y en el artículo 25 se incorporó el reconocimiento a las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas.

En 1993, re reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estableciendo que "En los municipios que se rigen por usos y costumbres se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En 1995, se reformó nuevamente el artículo 25 de la Constitución Política Local reconociendo las tradiciones y prácticas electorales de las comunidades indígenas para la elección de sus ayuntamientos, tras lo cual se reformó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, incorporándose el Libro Cuarto, denominado "De la Renovación de los Ayuntamientos de Municipios por Usos y Costumbres".

En ese mismo año 1995, se aprobaron otras reformas en materia de derechos indígenas en la Ley Estatal de Educación, la Ley Orgánica Municipal, el Código Penal, entre otros ordenamientos.

En el año 1997, se aprobó una nueva reforma al CIPPEO para fortalecer los procedimientos para la elección de autoridades en municipios indígenas.

En 1998, se aprobó la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual es reglamentaria del artículo 16 de nuestra constitución política local, en materia de derechos y cultura indígena. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas básicas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado.

Esta ley fue aprobada en el marco de las grandes reformas en materia indígena de la década de los 90s. Muchas cosas han pasado en los últimos 19 años, sin que se lleve a cabo una reforma para actualizar y armonizar este importante ordenamiento.

Dentro de las reformas que se proponen, destaca la armonización de esta Ley con el Apartado C, del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de los pueblos y comunidades afroamericanas, aprobada y publicada en agosto del 2019.

Se considera que no es necesario consultar esta armonización que se propone, ya que la reforma constitucional fue consultada de manera previa, libre e informada a través de diversos foros regionales que se realizaron en todo el país en el 2019.

En este sentido, la nueva denominación de este ordenamiento sería Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Oaxaca.

Otra reforma que se propone en esta iniciativa es la armonización de esta Ley con la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas y Afroamericano del Estado de Oaxaca, aprobada en febrero de presente año.

En el mismo sentido, se considera que no es necesario consultar esta armonización, ya que la Ley de Consulta Indígena fue ampliamente consultada en todo el estado a través de un proceso de consulta previa, libre e informada.

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a circular stamp with a figure.]



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Asimismo, se adecuan las referencias a ordenamientos nuevos o cuyas denominaciones se han modificado, dentro de las cuales destacan: la Ley de Educación, la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Víctimas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Se adecuan también las referencias a instituciones cuyas denominaciones se han modificado como la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

Se sustituye el concepto de derechos sociales que hacía referencia a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Se propone utilizar el concepto de derechos colectivos, ya que está mejor definido en el orden jurídico nacional e internacional, y cuenta con recursos jurídicos establecidos para su defensa.

Se armoniza esta Ley con la Constitución Local en materia de las atribuciones de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal del Estado, la cual conoce de diversos asuntos relacionados con controversias en las cuales los pueblos indígenas y afromexicano son parte.

En este apartado, se propone que la Sala de Justicia Indígena cuente con un Catálogo de Sistemas Normativos Indígenas en materia de justicia, mismo que deberá mantener actualizado para proveer justicia de manera pronta y expedita de los casos que conozca.

Finalmente, se adiciona un artículo nuevo, en el cual se establece que el Estado deberá establecer políticas transversales para los pueblos indígenas y afromexicana, con planes, programas y acciones, instituciones ejecutoras, así como beneficiarios de dichos programas por región, municipio y pueblo indígena o afromexicano.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; Se adiciona el artículo 58 BIS; y se Modifica la denominación de la Ley, así como de los capítulos II y VI, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas **básicas** para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**.

Artículo 2.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos colectivos.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, **Tacuates**, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales.

Las comunidades **indígenas y afromexicanas** pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

II. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

cuales pueden o no coincidir **con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias**. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

III. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

IV. Comunidades Indígenas: Conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2 de este ordenamiento y que tienen una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobierno Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

V. Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VI. Derechos individuales: Los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en el orden jurídico nacional y estatal, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena

VII. Derechos Colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico nacional y estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural.

VIII. Estado: La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Oaxaca y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema federal;

IX. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;

X. Pueblos y Comunidades Afromexicanas: Aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

XI. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

XII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que lo pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y para la resolución de sus conflictos;

XIII. Territorio Indígena y Afromexicano: Porción del territorio nacional constituido por espacios continuo o discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven y expresan **sus formas específicas** de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 4. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, tienen derecho a la libre determinación, así como a la autonomía a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

Artículo 5. Los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y **tutelar** los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6. Las autoridades **federales**, estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, **respetarán** íntegramente la dignidad y derechos individuales y **colectivos** de las **personas** indígenas y **afromexicanas**.

...

ARTÍCULO 7. Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente la representen.

CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA

Artículo 8. En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas y **afromexicanas** dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

...

Artículo 9. En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado, en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 y 91 de la **Constitución Política Local** y la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

Artículo 10. Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho **colectivo** a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la **Constitución Política Local**; la Ley Orgánica Municipal; la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, y esta Ley.

Artículo 11. Los ayuntamientos de municipios no indígenas o **afromexicanos** de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o **afromexicanas** **integrarán la regiduría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12. Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades Indígenas y **afromexicanas** que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la **Secretaría**, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, de acuerdo al artículo 113 fracción V de la **Constitución Política Local**. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena o **afromexicano** al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, último párrafo, de la **Constitución Política Local**.

Artículo 14. En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, con excepción de los siguientes casos:

- a) Que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades;
- b) Que se motiven por el interés público.

Para el caso del inciso a), se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Para el caso del inciso b), el Estado deberá **consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para su consentimiento o acuerdos correspondientes, en términos de la Ley en la materia. El estado garantizará que el desplazamiento o reacomodo se realice en sitios similares, al territorio de origen, con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.**

Cuando desaparezca la causa de interés público, **el Estado deberá generar las condiciones para el retorno** de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a sus territorios y tierras.

En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto **en la Ley de la materia.**

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 15. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho **colectivo** a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16. Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientas **unidades de medida de actualización:**

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos forzados o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 17. Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena y afroamericana, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta, **unidades de medida de actualización, o ambas a juicio del juez.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena o **afromexicano**.

Artículo 18. Para el caso de que los responsables de las conductas previstas en los artículos 16 y 17 de esta ley fueren servidores públicos y las realicen en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el derecho **colectivo** a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el derecho **colectivo** a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** en la **preservación, defensa** y desarrollo de sus manifestaciones culturales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21. El Estado, a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e interculturales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas o **afromexicanas** sin su consentimiento.

Artículo 22. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.

Artículo 23. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la **Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 24. El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas, niños y **adolescentes** indígenas tengan acceso a la educación básica bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la **Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

Artículo 25. El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo **estatal** los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a las indígenas y **afromexicanos**. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a establecer, de acuerdo con la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación – periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, **redes telefónicas, redes sociales, y demás análogos**-, en sus propias lenguas.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 28. . . .

Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, **siempre que no vulneren los derechos humanos.**



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 30. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el derecho **colectivo** a vivir en libertad, paz y seguridad como los pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas, niños y **adolescentes** indígenas o **afromexicanos** de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31. Para garantizar el acceso **efectivo** de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o **afromexicana** o por cualquier **integrante de ellas**, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la **obligación** de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita **en su propia lengua, en los términos prescritos por la Constitución Política Local.**

Artículo 32. A fin de garantizar el acceso **efectivo** de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento de que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena o **afromexicano**, éste contará con un traductor **y/o interprete** bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, **agentes del ministerio público** y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, **las autoridades antes mencionadas** que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres **de él** o los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas.**

El Estado, por conducto de la **Secretaría**, en coordinación con el **Ministerio Público**, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, desde el **inicio de la investigación hasta la judicialización**, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de **traductores y/o interpretes** bilingües, **así como defensores públicos.** En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones.

En los casos en los casos en los que algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana o algún integrante de ella sean parte, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y **colectivos** de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 33. Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena **y afroamericana**, o **alguno de sus integrantes** las autoridades administrativas, jueces y el **ministerio público**, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información **del catálogo de sistemas normativos en materia de justicia que la Sala de Justicia Indígena mantendrá actualizado**, así como en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas **y afroamericanas** se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena **y afroamericana**.

Artículo 34. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan **los derechos humanos**.

Artículo 35. . . .

Artículo 36. El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37. Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas **y afroamericanas**, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

- I. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:
 - a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas o **afroamericanas**, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas o **afroamericanos** y no indígenas o **afroamericanos**, el infractor, tratándose de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

- b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consiste en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

- II. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

a) al e) ...

f) Las sanciones que se impongan, en ningún caso atenderán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales establecidas en el orden jurídico vigente.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 39. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas y **afromexicanas**, se observarán las siguientes reglas:

a) Es competente la autoridad indígena o **afromexicana** del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

b) ...

Artículo 40. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas o **afromexicanas**, estas lo harán saber a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 41. La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos de dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, campañas registrales, en coordinación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas y **afromexicanos**; y **que** los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 42. En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, así como en los municipios que rigen por partidos políticos en los que la población indígena y **afromexicana** constituya un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43. Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena y **afromexicana**. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las **autoridades auxiliares** de cada pueblo y comunidad indígena y **afromexicana**, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.

Artículo 44. En caso de controversias entre autoridades municipales y comunitarias, y hombres y mujeres indígenas o **afromexicanas** prestadores del tequio, **la Secretaría** intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerá de la controversia **la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

CAPÍTULO VI DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 45. El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas y **afromexicanas**.

Artículo 46. El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, la participación plena de las mujeres en la **vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad**, que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47. A las mujeres y a los hombres indígenas y **afromexicanas** les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre **la salud reproductiva** de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 48. Las mujeres indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 49. El Estado tiene la obligación de **brindar** la información, capacitación, difusión y diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** **garanticen la participación de las mujeres** en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, **en condiciones de igualdad.**

Artículo 50. El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas, niños y **adolescentes** indígenas y **afromexicanos** a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente **Ley** la separación forzada de niñas, niños y **adolescentes** indígenas y **afromexicanos** de sus familias, pueblos y comunidades.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 52. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** y el Estado a través de la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus **asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en los términos de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 54. La constitución de las áreas naturales y las medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el **derecho de** realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56. Todos los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la **autoridad estatal o federal competente, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.**

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO

Artículo 58. El Estado **deberá erradicar** toda forma de discriminación económica, social y cultural, e impulsar la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad.

Artículo 58 BIS. El Estado, a través de la **Secretaría de Finanzas**, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, **deberá establecer una política transversal para los pueblos indígenas y afromexicano, que incluya los planes, programas y acciones, las dependencias o entidades ejecutoras, así como la distribución de los recursos por región, municipio, y comunidad indígena y afromexicana.**



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 59.

Artículo 60. En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución **Política Local** y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas y **afromexicanas**, el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

Artículo 61. De acuerdo a la normatividad vigente, el estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y **afromexicano**, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 62. El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y **afromexicano** en los términos acordados con éstos.

Artículo 63. El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y **afromexicano**, con pleno respeto a su autonomía.

CAPÍTULO IX
SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 64. El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, aplicándolo s sin discriminación alguna.

Artículo 65. El Estado promoverá la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, aprovechando los beneficios de la medicina tradicional indígena y **afromexicana**, de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Artículo 66. Se considera a la medicina tradicional indígena y **afromexicana** como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas y **afromexicanas**, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 67. El Estado procurará que de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** servicios **básicos** de salud organizados a nivel comunitario.

Artículo 68. Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los pueblos **indígenas y afromexicanos** tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, culturales y **lingüísticas**, así como su medicina tradicional y su **derecho a recibirlos en su propia lengua**.

Artículo 69. El Estado otorgará asistencia técnica y financiamiento para la investigación y desarrollo de la medicina tradicional indígena y **afromexicana** en el estado, así como para la formación y el empleo de sus practicantes.

Artículo 70. El Estado apoyará la nutrición de **la población indígena y afromexicana** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá un plazo de un año para la elaboración del Catálogo de Sistemas Normativos Indígenas en materia de Justicia al que hace referencia del artículo 33 de esta Ley.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de junio del 2020.

QUINTO.- Esta Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, una vez que han realizado el estudio de forma y de fondo, de los expedientes acumulados por razón de la materia, y sin dejar de considerar que el primer expediente fue remitido de forma conjunta a dos comisiones, consideramos pertinente realizar las siguientes manifestaciones:

El reconocimiento del principio de igualdad como una norma jurídica, dentro de nuestro sistema de derecho positivo mexicano, es un valor establecido



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

de la diversidad humana que ha sido retomado en todos y cada uno de los textos normativos Constitucionales de nuestro País, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta las Constituciones que rigen la vida interna de las entidades federativas, y el Estado de Oaxaca no es la excepción.

El mayor avance en materia de igualdad en la época contemporánea, sin duda lo constituye la reforma Constitucional de junio del año 2011, cuando fue reformado el artículo 1, estableciendo que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el País sea parte**; situación que significó un cambio por demás positivo en el Estado Mexicano, toda vez que ahora su efecto sería, y como en efecto lo es, "obligar a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".¹

Entendiendo por cada uno de los principios anteriormente citados lo siguiente:

1.- PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD: Es la construcción teórica que reconoce los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas, permitiendo entender que los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto.

2.- PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD: el origen de su conceptualización, proviene de la primera Declaración Internacional de

¹ La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, Una guía conceptual. Primera edición, enero de 2014 ISBN: 978-607-8320-05-9 DR © Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República Donceles 14, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc 06000 México, D.F.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Derechos Humanos, celebrada en el mes de mayo de 1968, cuando se estableció que:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es decir, se consideró que entre todos los derechos son igualmente necesarios, y no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto; lo cual trae como consecuencia la desaparición de derechos por jerarquía o de distinción como son los derechos civiles y políticos por un lado, económicos, sociales y culturales como derechos de hacer, por otro.

3.- PRINCIPIO DE PRGRESIVIDAD: implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales,



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.²

No obstante que se considera que nuestro País, se tardó en contemplar este cambio en su marco jurídico, es decir, pasar de derechos de igualdad al reconocimiento de los derechos humanos, en la actualidad, se han ido atendiendo las adecuaciones a los diversos cuerpos normativos que conforman el derecho positivo de México, tal y como se considera en el ámbito del principio de progresividad, lo cual representa un avance significativo en el trato que las Instituciones y sus representantes deben otorgar al peticionario o titular del derecho.

Con la reforma, se incorporaron figuras constitucionales de gran reconocimiento en el derecho internacional, y las cuales ya existían en el marco jurídico de otros países, tales como Perú desde 1979 y reformada en 1993, Nicaragua en 1987, Brasil en 1988, Chile en 1989, Colombia 1991, Paraguay en 1992, Argentina 1994, Venezuela en 1999, República Dominicana en 2003 y reformada en 2010, Bolivia en 2009, y las cuales finalmente fueron reconocidas en México en el año 2011; me refiero a las figuras de **bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme y el principio pro persona**, y una de reciente creación en ese año correspondiente al **control de convencionalidad**; mismas que a partir de ese momento, servirían de fundamento y sustento legal complementario al marco legal, puesto que se trata de *normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de los tratados internacionales o incluso de documentos históricos.*

² <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Bajo esa tesitura en México, cada una de estas figuras constitucionales cumple con un objetivo primordial que consiste en:

- a) El bloque de constitucionalidad, tiene su fundamento en el artículo 1, y se complementa con el 133 y 105. Y que determinan que los derechos humanos constitucionales de fuente convencional, tienen rango constitucional y son parámetro de validez de las demás normas del ordenamiento.
- b) El control de convencionalidad y la interpretación conforme, es un método que tiene como finalidad la armonización y complementariedad de las normas inferiores con las normas constitucionales y convencionales.
- c) El principio pro persona, constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos y acompaña a la interpretación conforme al exigir que opte por las interpretaciones más favorables a los derechos.³

Atento a lo anteriormente planteado, en un estricto respeto al derecho humano de igualdad y tomando en consideración que el Estado Mexicano se encuentra obligado a planificar su funcionamiento bajo un esquema que contemple forzosamente las características de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos; por lo que, en ese orden de ideas, desde su origen, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha consagrado el derecho humano de **igualdad** entre sus habitantes, aun cuando antes de la reforma del 2011, no era un derecho humano reconocido como tal, sino una

³La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, Una guía conceptual. Primera edición, enero de 2014 ISBN: 978-607-8320-05-9 DR © Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República Donceles 14, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc 06000 México, D.F. CONSULTABLE: <https://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

garantía individual; sin embargo desde el momento en que el precepto constitucional establece que:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA, CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

- III. *Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*
- IV. *Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*
- V. *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*
- VI. *Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.*
- VII. *Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*
- VIII. *Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.*
- IX. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y,*



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Se advierte en la transcripción al artículo anterior, que los derechos reconocidos constitucionalmente protegen en igualdad de circunstancias a todas las personas habitantes de nuestro país, sin distinción ni discriminación alguna, tal es el caso de los indígenas (**apartado A**); la promoción de igualdad de oportunidades vinculándola con la obligación de la instituciones para establecer políticas necesarias que garanticen los derecho de los indígenas y su desarrollo integral (**apartado B**); y desde luego, el reconocimiento a los pueblos y comunidades Afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación como parte de la **composición pluricultural** de la Nación, (**apartado C**).



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Bajo las líneas del último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*reforma que fue aprobada con fecha 31 de julio de 2019 y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de agosto de ese mismo año*), el legislador cumple con una de sus tareas de relevancia histórica, al reconocer que como parte de una **NACIÓN PLURICULTURAL** también se encuentran las comunidades y el pueblo Afromexicano, y como consecuencia el Estado Mexicano garantiza el derecho humano a la IGUALDAD entre los individuos, entendiéndose por éste el derecho de que todos los hombres y mujeres deben gozar, sin distinción de origen, raza, lengua, edad, sexo, religión o perteneciente a un pueblo indígena o afromexicano, estos dos últimos, históricamente desaventajados o discriminados, siendo hasta el 2001 y 2020 respectivamente, que a nivel nacional alcanzaban el reconocimiento pleno de sus derechos, puesto que no estaban en una categoría específica lo cual se traducía en un tipo de discriminación conocida como "discriminación histórica"

Es importante manifestar que, tal y como lo expresan los proponentes de las diversas iniciativas el reconocimiento pleno a los derechos del pueblo Afromexicano asentado en el territorio oaxaqueño quedó plasmado mediante decreto emitido por el H.Congreso del Estado de Oaxaca desde el año 1996, en consecuencia todo aquel que se autoadscribe Afromexicano entra bajo la protección de las leyes vigentes en el marco jurídico de nuestro Estado es decir, la visión histórica que posteriormente se convirtió en derecho positivo ya la contemplaban nuestros legisladores desde hace veinticinco años y que si bien es cierto, en su momento se creó una ley reglamentaria al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se constriñeron a visibilizar a los pueblos indígenas, no menos cierto es, que todo ciudadano gozaba de una igualdad jurídica, sustantiva, estructural y legal. Sin



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

embargo, aún persiste la necesidad de incorporar al pueblo Afromexicano como parte de esa ley reglamentaria cuyo objeto es precisamente **de orden público e interés social** y regirá en todo el territorio del Estado, dentro del cual se encuentra el pueblo Afromexicano.

Ahora bien debido a la naturaleza e importancia de las iniciativas que en este acto se somete a estudio y análisis y en la inteligencia de cada una de ellas coinciden en proponer la incorporación de las palabras **AFROMEXICANO / AFROMEXICANA / AFROMEXICANOS / AFROMEXICANAS**, en la denominación, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 Y 71; y la adición de las fracciones I, VI, VII, XI Y XII del artículo 3, recorriéndose en el orden subsecuente, un cuarto párrafo al artículo 14, recorriéndose el subsecuente y un segundo párrafo al artículo 31; luego entonces estas comisiones dictaminadoras buscan la armonización de los textos reglamentarios con los constitucionales debido a que entendemos que: "la armonización legislativa tiene como principales características la búsqueda de coincidencia entre la normatividad contenida en un tratado internacional con la normatividad interna de los países miembros del tratado, toda vez que dichos tratados se llevan a cabo entre entes jurídicos independientes que tienen territorio, cultura, pueblo y gobiernos independientes unos de otros"; de donde la legislación local no debe escapar, pues como ya se dijo en párrafos anteriores desde el año 2011 en nuestro país se garantiza el goce y ejercicio de los derechos humanos y se considera la base fundamental de la dignidad de las personas.

Aunado a lo anterior, es obligación del Estado armonizar los textos normativos para promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de todas las



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

personas que se encuentran en su jurisdicción lo cual le implica la creación de nuevas leyes o reformas a aquellas ya existentes (como en el caso en concreto), teniendo como único objetivo y finalidad unificar los criterios para evitar leyes contradictorias, omisas o inoperantes, de tal forma que cada uno de los entes públicos o sus integrantes o quien los representa, tengan la obligación de aplicar la ley tomando en cuenta cada uno de los principios sujetos a garantizar los Derechos Humanos.

No es óbice para quienes integramos la comisión dictaminadora el contenido de las iniciativas en el sentido de que plantean la incorporación de figuras e instituciones que si bien cierto representan un complemento de la reforma también lo es que no se entrará al estudio de fondo sobre la viabilidad de las mismas, con la única finalidad de respetar algunos aspectos que exigen el derecho a la consulta indígena y Afromexicano y que representan diversos tipos vinculatorios que de llevarse a acabo, y que en caso de dictaminarse podrían generar la improcedencia o violación a diversos preceptos legales.

Bajo esa tesitura y con la finalidad de realizar un trabajo adecuado y armonizado de las iniciativas que se encuentran en estudio, se considera procedente realizar las adecuaciones y precisiones de redacción a los textos propuestos, concluyendo en una sola redacción, y en ese sentido, se fortalece nuestro dicho con el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

De acuerdo a lo anterior esta comisión dictaminadora considera viable la adición legislativa con modificaciones del texto original, a efecto de promover la igualdad de oportunidades de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, eliminar cualquier práctica discriminatoria para garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Por lo que, para abatir las carencias y rezagos, el poder público, tiene la obligación de impulsar el desarrollo regional **de las zonas indígenas y afro-mexicanas** con el propósito de fortalecer y mejorar las condiciones de vida.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

QUINTO.- Por lo antes expuesto, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, consideran que con base en la exposición de motivos de las tres iniciativas planteadas y el análisis realizado, es procedente aprobar las Iniciativas con Proyecto de decreto siguientes:

- a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Denominación, y diversos artículos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, promovida por el Diputado Saúl Cruz Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- b) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1; 2; 3 Fracciones VIII y X; modificándose la denominación del Capítulo V; 28; 34, 35, 36, 38 párrafo primero; 42 y 55, se adicionan los artículos 44 BIS y 44 TER de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades del Estado de Oaxaca, promovida por el Diputado Freddie Delfín Avendaño, del Grupo Parlamentario del Partido Morena.
- c) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; se adiciona el artículo 58 bis; y se modifica la denominación de la Ley, así como de los capítulos II y VI, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Gloria Sánchez López, del Grupo Parlamentario del Partido Morena.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En consecuencia y con las modificaciones y adecuaciones manifestadas, sometemos a consideración la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Pueblos Indígenas y Afromexicano y de Cultura, Juventud, Cultura Física y Deporte de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **reforman la denominación, se reforma y se homologa el cuerpo normativo, se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71; y se adicionan las fracciones I, VI, VII, XI Y XII del artículo 3, recorriéndose en el orden subsecuente, un cuarto párrafo al artículo 14, recorriéndose el subsecuente y un segundo párrafo al artículo 31; de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

En mérito de lo expuesto y fundado las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas, someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de decreto por el que:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LA DENOMINACIÓN, REFORMA Y HOMOLOGA EL CUERPO NORMATIVO, REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 Y 71; Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I, VI, VII, XI Y XII DEL ARTICULO 3, RECORRIENDOSE EN EL ORDEN SUBSECUENTE, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31; DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas **básicas** para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas que lo integran**, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

...

Las comunidades **indígenas y afromexicanas** pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

Artículo 3. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Afromexicana o afromexicano:** quienes descienden de las personas que llegaron a nuestro territorio del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes o después de la creación del Estado nacional y que se auto adscribe como tal.
- II. Autonomía:** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por si mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.
- III. Autoridades comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir **con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.** Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.
- IV. Autoridades Municipales:** Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**
- V. Comunidades Indígenas:** Población de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2 de este **ordenamiento** y que **tienen** una categoría administrativa inferior a la del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobierno Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

VI. Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VII. Derechos individuales: Los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en los Tratados Internacionales de los que el País sea parte y aquellos en los que independientemente sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

VIII. Derechos Colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico nacional, estatal, e instrumentos internacionales, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural.

IX. Estado: La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Oaxaca y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema federal;

X. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;

XI. Pueblos y Comunidades Afromexicanas: Aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

XII. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XIII. Sistemas normativos indígenas: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipio, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

XIV. Territorio Indígena y Afromexicano: Porción del territorio nacional constituido por espacios continuo o discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven y expresan **sus formas específicas** de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Artículo 4.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, tienen derecho a la libre determinación, así como a la autonomía a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Artículo 5. - El Estado, por conducto de la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano** y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6.- Las autoridades **federales**, estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas y **afromexicanos**, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrá con relación a los derechos **colectivos** de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**.

...

Artículo 7. - Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente la representen.





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 8.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas y **afromexicanas** dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

...

Artículo 9. - En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado, en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 y 91 de la Constitución Política Local y la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

Artículo 10. - Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho **colectivo** a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, y esta Ley.

Artículo 11. - Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o **afromexicanas**, promoverán la creación de regidurías de **pueblos indígenas y afromexicanos, según corresponda**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12. - Las autoridades municipales respetarán la autonomía y **autodeterminación** de las comunidades indígenas y **afromexicanas** que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la **Secretaría**, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13. - Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, de acuerdo **con lo dispuesto por el**





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

artículo 113 fracción V de la **Constitución Política Local**. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena o **afromexicano** al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, último párrafo, de la **Constitución Política Local**.

Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

...

...

En ambos casos, el Estado tendrá la obligación de realizar el procedimiento de consulta respectiva, en términos de lo dispuesto por la ley, a fin de recabar el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana.

...

Artículo 15. - Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, tienen el derecho **colectivo** a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16. - Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientas **unidades de medida de actualización:**

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicana** a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicana** con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicana** a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos forzados o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 16 BIS.- ...

Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena y **afromexicana**, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta, **unidades de medida de actualización**, o ambas a juicio del juez.

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena o **afromexicano**.

Artículo 18.- Para el caso de que los responsables de las conductas previstas en los artículos 16, 16 BIS y 17 de esta ley fueren servidores públicos y las realicen en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** tienen el derecho **colectivo** a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el derecho **colectivo** a practicar y revitalizar



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** en la **preservación, defensa** y desarrollo de sus manifestaciones culturales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21.- El Estado, a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e interculturales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas o **afromexicanas** sin su consentimiento.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.

Artículo 23.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la **Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 24.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas, niños y **adolescentes** indígenas y **afromexicanos**, tengan acceso a la educación básica bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, así como las madres y padres de familia indígenas y **afromexicanos** o quienes ejerzan la patria potestad, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la **Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de programas y acciones que permitan la conservación, fortalecimiento, enseñanza y rescate de las lenguas indígenas del estado, en coordinación con las instancias competentes y, dentro del marco legal vigente.

Artículo 25.- El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo **estatal** y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a las indígenas y **afromexicanos**. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a establecer, de acuerdo con la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación – periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos-, en sus propias lenguas.

Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, **siempre que no vulneren los derechos humanos.**

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, tienen el derecho **colectivo** a vivir en libertad, paz y seguridad como los pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas, niños y **adolescentes** indígenas o **afromexicanos** de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 31.- Para garantizar el acceso **efectivo** de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o **afromexicana** o por cualquier **integrante de ellas**, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la **obligación** de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita **en su propia lengua, en los términos prescritos por la Constitución Política Local.**

Dicha respuesta deberá formularse en la lengua originaria respectiva, debiendo obrar la traducción al español en los archivos de la autoridad que la emite, y de igual forma, deberá



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ser culturalmente adecuada a fin de garantizar que la persona a quien se dirige la misma, pueda entender el alcance de la respuesta recibida.

Artículo 32.- A fin de garantizar el acceso **efectivo** de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en una **persona** de algún pueblo indígena o **afromexicano** que no pueda hablar ni entender el español, éste contara, **además de un defensor**, con un traductor **y/o interprete** bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores, **agentes del ministerio público** y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, **las autoridades antes mencionadas** que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

El Estado por conducto de la **Secretaría o las instancias que la ley señale**, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos**, desde el inicio de las **carpetas de investigación hasta su judicialización y el desahogo de todas y cada una de las etapas del proceso penal**, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de defensores de oficio y traductores bilingües. En los casos en que se omita dicha asistencia, la **Secretaría**, la instancia que la ley señale o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las actuaciones correspondientes subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal de su competencia.

En los casos en los que algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana o algún integrante de ella sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

derechos individuales y **colectivos** de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 33.- Cuando en los procedimientos intervenga algún pueblo o comunidad indígena o **afromexicano**, o **alguno de sus integrantes**, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas o **afromexicana** se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena y **afromexicana**.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena o **afromexicana**, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

...

Artículo 34.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan **los derechos humanos** y la Constitución General de la República.

Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos **indígenas** se hará sin menoscabo





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

de los derechos humanos y tomado en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas y **afromexicanas**, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos **indígenas** en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas o **afromexicano** ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas o **afromexicano** y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) ...

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

a) al e) [...]

f) Las sanciones que se impongan, en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales establecidas **en el orden jurídico vigente**.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicano** deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 39.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas **y afromexicanas**, se observarán las siguientes reglas:

a) Es competente la autoridad indígena **o afromexicana** del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

b) ...

Artículo 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas **o afromexicanas**, estas lo harán **saber a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 41.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas **y afromexicanos**; **y que** los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas **y afromexicanos**, así como en los municipios en que la población indígena **y afromexicana** constituye un sector importante, la





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena **y afroamericana**. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena **y afroamericana**, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.

Artículo 44.- En caso de controversias entre autoridades municipales y comunitarias, y hombres y mujeres indígenas o **afroamericanas** prestadores del tequio, **la Secretaría** intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerá de la controversia **la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.

Artículo 45.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas **y afroamericanas**.

Artículo 46.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas**, la participación plena de las mujeres **en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad**, que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas **y afroamericanas** les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre **la salud reproductiva** de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 48.- Las mujeres indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 49.- El Estado **tiene** la obligación de **brindar** la información, capacitación, difusión y diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano, garanticen la participación de las mujeres** en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, **en condiciones de igualdad.**

Artículo 50.- El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas, niños y **adolescentes** indígenas y **afromexicanos** a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente **Ley** la separación forzada de niñas, niños y **adolescentes** indígenas y **afromexicanos** de sus familias, pueblos y comunidades.

Artículo 51.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano**, tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 52.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** y el Estado a través de **la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanos** en sus recursos naturales, deberán ser **consultadas de manera previa, libre,**





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en los términos de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Artículo 54.- La constitución de las áreas naturales y las medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el **derecho de** realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos **indígenas**, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de **la autoridad federal o estatal competente, así como las disposiciones aplicables de la Ley de**





LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicano**, entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.- ...

Artículo 60.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas **y afromexicano**, el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo, **en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable para tal efecto.**

Artículo 61.- De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas **y afromexicano**, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 62.- El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas **y afromexicano** en los términos acordados con éstos.





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 63.- El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y **afromexicano**, con pleno respeto a su autonomía.

Artículo 64.- El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, aplicándolos sin discriminación alguna.

Artículo 65.- El Estado promoverá la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, aprovechando los beneficios de la medicina tradicional indígena y **afromexicana**, de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Artículo 66.- Se considera a la medicina tradicional indígena y **afromexicana** como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas y **afromexicana**, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

Artículo 67.- El Estado procurará que de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicano** servicios **básicos** de salud organizados a nivel comunitario.

Artículo 68.- Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los pueblos **indígenas y afromexicano** tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, culturales y **lingüísticas**, así como su medicina tradicional y **su derecho a recibirlos en su propia lengua, si fuere el caso.**

Artículo 69.- El Estado otorgará asistencia técnica y financiamiento para la investigación y desarrollo de la medicina tradicional indígena y **afromexicana** en el estado, así como para la formación y el empleo de sus practicantes.





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 70.- El Estado apoyará la nutrición de **la población indígena y afroamericana** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Artículo 71.- Las personas indígenas y **afroamericanas**, tienen derecho a recibir atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua; por lo que, el Estado deberá adoptar mecanismos culturalmente pertinentes para proporcionar los medios que les permita el ejercicio de sus derechos relacionados con la salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

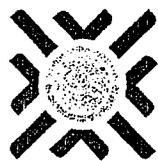
SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de la presente Ley.

TERCERO: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión culturalmente adecuada en todas sus comunidades.

CUARTO: Los Poderes del Estado y los Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, armonizarán su marco normativo con lo establecido en la presente Ley.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

**COMISIÓN PERMANENTE
DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

**COMISIÓN PERMANENTE
DE CULTURA, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE:**

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LOS EXPEDIENTES 049, 056 Y 092 DEL ÍNDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO; Y 027 DE CULTURA, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
INTEGRANTE

Migdalia Espinosa Manuel
DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
INTEGRANTE

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LOS EXPEDIENTES 049, 056 Y 092 DEL ÍNDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO; Y 027 DE CULTURA, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.